

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**MODIFICACIÓN DEL INCISO 9) DEL ARTÍCULO 121  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.266**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**MODIFICACIÓN DEL INCISO 9) DEL ARTÍCULO 121**  
**DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**Expediente N.º 18.266**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El presente proyecto de ley se refiere al fuero especial que cubre a los miembros de los Supremos Poderes, quienes son juzgados por las leyes comunes de nuestro país, previo antejuicio realizado por la Asamblea Legislativa.

En nuestra historia constitucional catorce cartas magnas contemplan, de un modo u otro, el procedimiento especial para el juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes del Estado, y por tanto creemos que es un instituto que está debidamente aceptado y reconocido en la cultura de nuestro país.

En Costa Rica gozan de privilegio constitucional, como excepción del carácter general de aplicación que tiene la ley, el presidente y vicepresidente de la República o quien ejerza la Presidencia (art. 151 Constitución Política), los magistrados del Poder Judicial (art. 165), los diputados de la Asamblea Legislativa (art. 110), los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones (art. 101), y contralor y subcontralor generales de la República (art. 183). Además, tendrán el privilegio los ministros, según el artículo 143 en relación con el artículo 110 de la Constitución Política.

Para todos ellos rige el inciso 9) del artículo 121 que señala que será atribución de la Asamblea Legislativa “admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay lugar o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento”.

Los estudiosos del tema han indicado que lo que se protege no es la actuación del funcionario como persona física dotada de intereses propios e individuales, sino por el contrario, se tutela el valor de su actuación en relación con el interés y beneficio de la comunidad; se protege al funcionario como persona investida de una determinada función pública, con categoría de autoridad de los Poderes del Estado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> GARZONA (Ercilia), Juzgamiento penal e inmunidad de los miembros de los Supremos Poderes, Cartago, 1994, p. 210.

Esa improcedibilidad penal, según nuestra Constitución, ha sido exclusiva para el titular del Supremo Poder y se ha aplicado para todo tipo de delitos, sin diferenciar en comunes y funcionales.

Nuestro propósito con el presente proyecto es doble, separar entre delitos funcionales y delitos comunes, así como aplicar el fuero a los ex miembros de los Supremos Poderes.

## **I. SEPARACIÓN ENTRE DELITOS FUNCIONALES Y DELITOS COMUNES**

La protección especial de que gozan los miembros de los Supremos Poderes debe ser única y exclusivamente para las actividades propias de su función. No es moral que se utilice el fuero para obtener protección por delitos comunes, es decir, por hechos que no tienen ninguna relación con el ejercicio de la función pública para la cual fue escogido el funcionario.

## **II. COBERTURA A EX MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES**

Es a criterio nuestro indebido, que la aplicación de este tipo de fuero especial, no sea aplicable para aquellas personas que en su momento ejercieron un puesto en los Supremos Poderes de la República.

Consideramos injusto que jerarcas que en su paso por la función pública han debido tomar grandes decisiones y por tanto afrontar grandes retos, se les deje en el desamparo a partir del momento en que hacen abandono de su cargo, como si las denuncias que pesan sobre él -por delitos funcionales- se transmitieran o heredaran al nuevo titular.

No se pretende crear una impunidad delictual para los ex funcionarios, sino que al igual que los funcionarios, sea la Asamblea Legislativa quien valore previamente, a través del antejuicio, si procede o no el conocimiento de la acusación por parte de la Corte Suprema de Justicia, con la consiguiente posibilidad de ser encontrados culpables y por tanto sancionados de acuerdo con nuestras leyes comunes.

Estar en un Supremo Poder implica grandes presiones, tanto en la vida pública como en la vida privada, que hacen justificable la inmunidad para el funcionario, pero la persona de carne y hueso podría ser débil si de antemano grupos de poder le “sugieren” que le perseguirán judicialmente, incluso después que deje de ocupar el cargo, si la decisión que tome no se ajusta a sus intereses.

Por la importancia que conlleva una reforma a nuestro texto fundamental, así como por el mismo procedimiento riguroso establecido para las reformas parciales, es que consideramos prudente que el proyecto cumpla sus objetivos con la menor modificación de los artículos constitucionales. En este sentido, descartamos hacer modificaciones de los artículos 101, 110, 151, 165 y 183.

Considerando que bastaría con variar las atribuciones conferidas a la Asamblea Legislativa, en el inciso 9) del artículo 121.

Por lo anterior, y esperando que sea enriquecido en el transcurso del debate, proponemos a los señores y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL INCISO 9) DEL ARTÍCULO 121  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**ARTÍCULO 1.- Reforma**

Modifícase el inciso 9) del artículo 121 de la Constitución Política, que en lo sucesivo dirá:

**“Artículo 121.-**

**[...]**

**9)** Admitir o no las acusaciones **por delitos funcionales** que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes, ministros diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento. De igual forma se procederá cuando las personas dejen de ocupar esos cargos, siempre que se trate de acusaciones relacionadas con las funciones que ejercieron.”

**ARTÍCULO 2.- Vigencia**

Rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge

Alicia Fournier Vargas

Juan Bosco Acevedo Hurtado

Xinia Espinoza Espinoza

Jorge Alberto Angulo Mora

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Annie Saborío Mora

Rodrigo Pinto Watson

María Julia Fonseca Solano

Pilar Porrás Zúñiga

Agnes Gómez Franceschi

Ileana Brenes Jiménez

## DIPUTADOS

**29 de setiembre de 2011**

**NOTA:** Ese proyecto ingresó el 29 de setiembre de 2011 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.